



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: 15 DIC 2009

ACUERDO NUMERO 018

(15 DIC 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE HERVEO

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto rentas del Municipio de HERVEO tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia y retroactividad

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de HERVEO, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, retroactividad y autonomía.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: *Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.*

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: *Los funcionarios publicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.*

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de HERVEO deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria de acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo periodo.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA El Municipio de HERVEO goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de HERVEO radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de HERVEO

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos.
5. Impuesto a Juegos de Azar y Espectáculos
6. Impuesto de Deguello de Ganado Menor.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Alumbrado Público



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

9. Contribución por Plusvalía.
10. Sobretasa a la Gasolina.
11. Impuesto de Circulación y tránsito
12. Contribución sobre contratos de obra pública
13. Contribución por valorización
14. Sobretasa Bomberil
15. Derechos de Tránsito y Transporte Público.
16. Otros gravámenes

ARTÍCULO 11: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de HERVEO como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario

PARAGRAFO: En todo caso las exenciones deben ser compatibles con el Marco fiscal de Mediano Plazo y deben cuantificar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo

ARTÍCULO 13: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son

1º. La Fuente, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El Sujeto Activo, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de HERVEO

3º. El Sujeto Pasivo, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica,



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La Base Gravable, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El Hecho Gravado, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La Tarifa, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El Año o Período Gravable, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERÍODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERÍODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14 AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986

El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 15 DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de HERVEO

ARTÍCULO 16: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el I.G.A.C vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 17: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Herveo y se genera por la propiedad o posesión de predios en la jurisdicción del Municipio.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 18: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago será en un solo contado.

— **ARTÍCULO 19: SUJETO ACTIVO** El Municipio de HERVEO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 20: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de HERVEO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 21: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, la tarifa del 3 por mil, sólo será aplicable a los terrenos urbanizable no urbanizados teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados. A la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria y a la vivienda popular, se les aplicará las tarifas mínimas que establezca el Concejo.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

TIPO Y ESTRATO	TARIFAS POR MIL
RESIDENCIALES	
Estrato 1	7.0
Estrato 2	8.0
Estrato 3	9.0
INDUSTRIALES	10.0
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	12.0
PEQUEÑOS RURALES AGROPECUARIOS	7.0
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	8.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	11.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	13.0
LOTES URBANOS NO EDIFICADOS	20.0
LOTES URBANOS NO EDIFICABLES	10.0
INSTITUCIONAL	12.0
PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS	16.0

*Modificado
Acuerdo 001*

ARTÍCULO 22: DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales

LOTES URBANOS NO EDIFICADOS: Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES: Son aquellos predios urbanos que por su localización y ubicación no pueden ser edificados por disposición de autoridad competente, tales como los ubicados en zonas de Alto Riesgo, los que se encuentran ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, aquellos cuyas pendientes sean superiores al 30% y los que se encuentren en zona de protección ambiental.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Agropecuarios los predios de 0 a 5 hectáreas; Medianos Rurales los mayores a 5 hectáreas y menores de 15 hectáreas y, Grandes Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social, equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público, equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos ferials, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

ARTÍCULO 23: EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles.

- a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, cuyo uso no sea para vivienda.
- b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio
- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- e) Los inmuebles de propiedad del Municipio de HERVEO destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones

f) Los bienes fiscales del Municipio

g) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

h) Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), con asiento en el municipio de HERVEO.

i) Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el esquema de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente.

ARTICULO 24: DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

ARTÍCULO 25: PERIODO DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el IPU resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, o cuando el predio sea materia de reavalúo catastral conforme lo establecido anualmente por el IGAC.

ARTÍCULO 27: EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el año 2013

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2011, previa verificación de la destinación del inmueble.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas, gozarán de este beneficio hasta el año 2011, previa verificación de la destinación del inmueble

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos, gozarán de este beneficio hasta el año 2013.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el año 2015.

7. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de HERVEO, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el año 2016.

8. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas, a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en más de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a concepto emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: En todo caso las exenciones deben ser compatibles con el Marco fiscal de Mediano Plazo y deben cuantificar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 29: HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de HERVEO.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 30: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de HERVEO, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31: SUJETO ACTIVO: El Municipio de HERVEO es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 32: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Tolima, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de HERVEO.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

PARAGRAFO 3: Se Gravará con este impuesto los actos y contratos que celebre el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Instituciones Educativas y el Hospital San Antonio, instituciones que actuaran como agentes retenedores del mismo.

ARTÍCULO 33: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 34: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de HERVEO, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de HERVEO cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo

ARTÍCULO 41: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. las únicas exclusiones de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio son aquellas fijadas en el artículo 1333 de 1986, esto es: devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios

PARÁGRAFO 4º. Se exonera del pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por un término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del acuerdo número 008 del 26 de febrero de 2008 artículo primero, a las COOPERATIVAS que ejercen actividades de COMERCIALIZACION DE CAFÉ en el Municipio de Herveo Tolima. Se entiende por dicha actividad la compraventa del grano en su estado natural, es decir, aquel que no ha sido sometido a ningún proceso de transformación industrial.

ARTÍCULO 42: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
 - b) La distribución domiciliar de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
 - c) Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
 - d) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Herveo.
 - e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Herveo y la base gravable será el valor total facturado.
4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 43: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de HERVEO es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar

ARTÍCULO 44: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente.

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 45: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de HERVEO, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 44 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500 000) anuales para el año 2010, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año

ARTÍCULO 46: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN HERVEO (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de HERVEO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de HERVEO.

ARTÍCULO 47: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: La Superintendencia Financiera de Colombia suministrará a la Tesorería Municipal de HERVEO, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 45 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 48: TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 49: ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
Elaboración de productos lácteos	3.5.
Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	3.5
Fabricación de panela	3.5
Elaboración de otros productos alimenticios n.e.p	3.5
Fabricación de prendas de vestir	3.5
Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3.5
Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	3.5
Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7
ACTIVIDADES DE COMERCIO	



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Comercio de combustibles derivados del petróleo	9.5
Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	7.5
Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	4
Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	4
Comercio de frutas, verduras, legumbres	3.5
Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	3.5
Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar	3.5
Comercio de productos de confitería	3.5
Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	9.5
Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	3.5
Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador	5
Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	5
Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	5
Comercio de electrodomésticos	7.5
Comercio de muebles para el hogar	5.5
Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.5
Comercio de pinturas y conexos	4.5
Comercio de equipo fotográfico	5.5
Comercio de equipo óptico y de precisión	5
Comercio de artículos usados	7.5
Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10
Comercio al por menor en puestos móviles	3.5
Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	3.5
Comercio de materiales de construcción	5
Comercio de productos reciclados	3.5
Supermercados y Minimercados	3.5
Tiendas y Graneros	3.5
Panaderías y Bizcocherías	4.5
Ventanillas	9.5
Compraventas de Café	3.5



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5
Almacenes de discos, videos y similares	6.5
Venta de Gas	5.5
Comercio de Madera	4.5
Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10
ACTIVIDADES DE SERVICIO	
Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5
Reciclaje	3
Captación, depuración y distribución de Agua	10
Distribución de gas por tuberías	10
Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5
Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor, Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10
Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.5
Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9
Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9
Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10
Transporte municipal de carga por carretera	9
Servicio de fotocopiado	
Actividades postales y de correo	9
Servicios de Telecomunicaciones	10
Agencias de seguros	10
Alquiler de maquinaria y equipo	6.5
Informática y actividades conexas	6
Investigación y Desarrollo	6
Servicio de enseñanza formal y no formal	5
Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud	3.5
Actividades de la práctica médica y odontológica	4.5



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5
Actividades de servicios sociales	4.5
Actividades Veterinarias	4.5
Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	4.5
Actividades de organizaciones profesionales	5
Actividades de sindicatos	5
Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	5
Actividades de organizaciones políticas	3.5
Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
Casas de empeño o prenderías	3.5
Agencias de empleos temporales y similares	10
Lalabarterías y zapaterías	8
Talleres de mecánica automotriz	3.5
Parqueaderos	5.5
Gimnasios y centros de estética	10
Agencias de Loterías, Rifas y Afines	6.5
Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Ecosalud y el Municipio	10
Actividades de servicio realizadas por cooperativas	10
Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	4
Alojamientos rurales	10
SECTOR FINANCIERO	
Bancos	8

ARTICULO 50: VENDEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Estas personas serán sujetos pasivos del Impuesto. En todo caso la tarifa para los vendedores ambulantes cuya actividad se realice por día, pagara al momento de solicitar el permiso la suma de \$ 5 000 diarios, si son residentes y \$10.000. diarios si son foráneos.

En el evento en que los Vendedores Ambulantes o Estacionarios, sean reubicados en sitios que cuenten con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioskos, habitáculos, con un



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria.

1º. Se establecen las siguientes categorías.

a) Categoría 1: Los puestos destinados a la venta de periódicos, libros, revistas, flores, chatarra y mercancía en general.

b) Categoría 2 Los puestos destinados a la venta de dulces, frutas, legumbres y comestibles.

2º. El impuesto se liquidará y cobrará conforme a las categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera

a) Categoría 1 Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente para el año anterior

b) Categoría 2 Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual vigente para el año anterior

c) El impuesto se pagará en dos cuotas, por semestre vencido y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: *Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.*

ARTICULO 52: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: *El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de HERVEO, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de HERVEO, en los terminos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 53. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matricula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan

- a) Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagaran por concepto de matrícula el equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- c) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- d) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo establecimiento ocupe un espacio mayor a cincuenta metros cuadrados (50 mts²). Si el establecimiento destinado a esta actividad ocupa un espacio superior a 25 mts² e inferior 50 mts², pagará el equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. Los establecimientos que ocupen espacios inferiores, pagarán medio (1/2) salario mínimo diarios legal vigente por cada máquina, mesa o unidad mecánica destinada al juego.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 54: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 55: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE HERVEO



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 32 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de HERVEO

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2°: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 56: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 57: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones"

ARTÍCULO 58: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros

ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula y su cobro sera anual

$$I = 35MDLV \times AREA \times N^{\circ} DE CARAS$$

ARTÍCULO 60: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de HERVEO, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de HERVEO es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos. En todo caso la publicidad gravada será aquella que tenga más de 8 metros cuadrados.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 61: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así.

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 62: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 63: AUTORIZACIÓN LEGAL: se cobrarán por concepto de espectáculos públicos los siguientes conceptos

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de HERVEO, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre juegos permitidos se asimilan a tiquetes las fichas, monedas o dinero en efectivo y toda clase de apuestas en juegos localizados, tales como tragamonedas, bingo, mesas de juego, etc

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 65. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 62: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 63: AUTORIZACIÓN LEGAL: se cobrarán por concepto de espectáculos públicos los siguientes conceptos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de HERVEO, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del impuesto sobre juegos permitidos se asimilan a tiquetes las fichas, monedas o dinero en efectivo y toda clase de apuestas en juegos localizados, tales como tragamonedas, bingo, mesas de juego, etc.

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 65. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 66. CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie

ARTÍCULO 67. JUEGO Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 68. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compran o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 69. CLASE DE ESPECTÁCULOS Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música
- c) Las presentaciones de ballet y baile
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallo
- f) Las corridas de toros
- g) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h) Los circos
- i) Las carreras y concursos de carros
- j) Las exhibiciones deportivas
- k) Las corralejas
- l) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
- m) Los desfiles de modas.
- n) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar

ARTÍCULO 72. SUJETO ACTIVO: El Municipio de HERVEO es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 73. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 74. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional
- c) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural
- d) Las exhibiciones o actos a precios populares, previa obtención de concepto las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- e) Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
- f) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- g) Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Tesorería General podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos
- h) Las Ferias Exposiciones.
- i) Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 75. PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo o realización de la rifa. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas o billetes no vendidos. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta.

El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Tesorería solicite.

ARTÍCULO 76. TARIFA: La tarifa es el dieciocho por ciento (18%) sobre la base gravable correspondiente

ARTÍCULO 77. EXENCIONES Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por

Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

PARAGRAFO 1: Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto.

PARAGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda reconocerá la exención o la negará mediante resolución motivada que será notificada debidamente al solicitante y contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

PARAGRAFO 3: La exención prevista en este artículo se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este estatuto.

PARAGRAFO 4: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARAGRAFO 5: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la exención cuando el espectáculo sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 78 TRATAMIENTO ESPECIAL: Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 79: ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: Durante la vigencia de este estatuto, la Alcaldía Municipal a través la Secretaría correspondiente, podrá, por medio de resolución, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 80: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Deguello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 81: DEFINICIÓN: Modificado artículo octavo del Acuerdo 006 de 2006. Entiéndase por Impuesto de Deguello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 82: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Deguello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de HERVEO
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA** La tarifa para el año 2010, es de dos mil (\$ 6.500 m/cte), por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para la ciudad de HERVEO.

ARTÍCULO 83: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante las correspondientes entidades, oficinas o dependencias de Salud Municipal.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 84: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: *Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:*

1. *Decomiso del material.*
2. *Sanción de mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.*

PARÁGRAFO: *En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.*

ARTICULO 85 CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: *La Administración Municipal podrá realizar convenios con la Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Deguello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:*

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE HERVEO.

SUJETO PASIVO: *Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado*

HECHO GENERADOR: *El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.*

BASE GRAVABLE: *La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.*

TARIFA: *La tarifa para el año 2010, es el equivalente al doble del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.*

LUGAR DE SACRIFICIO. *El deguello de ganado mayor debe hacerse en el matadero Municipal*

PAGO DEL IMPUESTO: *El impuesto de deguello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de deguello el recibo de pago*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante las correspondientes entidades, oficinas o dependencias de Salud Municipal.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 86: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 87: DEFINICIÓN: Es un gravamen que se genera por la localización de paramentos que elabore Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan

ARTÍCULO 88: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de HERVEO. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el municipio de HERVEO.

ARTÍCULO 90: TARIFA. Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Un (1) salario mínimo diario legal vigente, para las refacciones.
- b) Uno y medio (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes para las edificaciones nuevas.

PARÁGRAFO 1: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

PARAGRAFO 2º: El control, administración, cobro y recaudo de la Tasa de Alineamiento o Hilos serán ejercidos por las Curadurías Urbanas, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 91: AUTORIZACION LEGAL LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005 y Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 92: DEFINICION LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES:

Es la autorización previa, expedida por Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 93: CLASES DE LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES:

Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 94: DEFINICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES:

Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

dispuesto en El Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen

3. Reloteo Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de éstas licencias es de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de

ARTÍCULO 95: HECHO GENERADOR LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: *El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.*

ARTÍCULO 96: SUJETO PASIVO LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: *El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 97: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por e Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 98: SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por Planeación.

ARTÍCULO 99: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante otras entidades

ARTICULO 100: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en la siguiente tabla:

ESTRATO 1	50% SMDLV POR M2 CONSTRUCCIÓN
ESTRATO 2	70% SMDLV POR M2 CONSTRUCCION
ESTRATO 3	80% SMDLV POR M2 CONSTRUCCION
PREDIOS RURALES	50% SMDLV POR M2 CONSTRUCCION

Al estrato socioeconómico certificado por Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos.

ARTICULO 101: EXPEDICION DE LICENCIAS: La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 102: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 103: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de HERVEO a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 104: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de HERVEO
2. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE HERVEO.
3. **SUJETO PASIVO** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFA:** Se cobrará una tarifa del 15% sobre el valor del Consumo de Energía.

PARAGRAFO 1º. El estrato o categoría en el sector rural y centros poblados especiales corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente. Cuando en el Sector Rural los contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable será la del estrato 2.

PARAGRAFO 2º. Las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del año 2010, en un porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor para la ciudad de HERVEO durante al año anterior.

ARTÍCULO 105: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de HERVEO

ARTÍCULO 106: RECAUDACION Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado y/o con cualquier otro servicio público domiciliario

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el estatuto tributario nacional

PARAGRAFO: *Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de HERVEO ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.*

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 107: AUTORIZACIÓN LEGAL *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.*

PARÁGRAFO: *El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.*

ARTICULO 108: DEFINICION: *Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.*

ARTÍCULO 109: HECHOS GENERADORES *Son hechos generadores de la participación en plusvalía*

- 1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo*
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.*
- 4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 110: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración

Sujeto Activo: El Municipio de HERVEO.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

- a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
- b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 111: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias.

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 112: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

- b) Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c) Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado
- e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero

ARTICULO 113: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hallan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 114: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: *La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación*

ARTICULO 115: EXENCIONES: *Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.*

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 116: AUTORIZACIÓN LEGAL *La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002*

PARAGRAFO: *Los recursos de la sobretasa serán de libre inversión, según lo estipulado y requerido en función de satisfacer las necesidades de la administración municipal, ya que este es un recurso propio según sentencia C-897 de 1999*

ARTÍCULO 117: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** *Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de HERVEO.*

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO** *Municipio de HERVEO.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra
4. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de HERVEO, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 118: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 119: REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de HERVEO.

PARAGRAFO: el periodo gravable de la sobretasa a la gasolina es mensual y se declara dentro de los 18 días calendarios siguientes al vencimiento de cada período.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 121: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de HERVEO el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de HERVEO.

ARTÍCULO 122: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 123: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos, y el 20% al Municipio de HERVEO, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de HERVEO como su domicilio.

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 124. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, se aplicara sobre el Impuesto Predial Unificado y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto

ARTICULO 125. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al (0.5%) de la base gravable antes indicada, es decir, al (0.5%) del valor a pagar en el año por Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente al mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos de HERVEO

CAPITULO XIII

OTROS GRAVAMENES

FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS

ARTICULO 126. DEL FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS: Facultase expresamente al Alcalde Municipal, para crear en el presupuesto el FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS al cual se girarán todos los recursos que se capten y recauden por concepto de la nueva estructura de tarifas de servicios, tasas y sobretasas que se cobrarán a favor del Cuerpo Oficial de Bomberos de HERVEO para la financiación de los gastos e inversiones necesarios para la óptima ejecución y desarrollo de sus funciones, programas y proyectos. .

ARTICULO 127: El Gobierno Municipal expedirá los actos administrativos tendientes a implementar un estricto control sobre los recursos del Fondo Municipal de Bomberos, de forma tal que se garantice su recaudo, administración, aplicación y destinación, dentro de los principios de transparencia, economía, eficiencia y eficacia.

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 128. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL. Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

- a) Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- c) Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del municipio y las entidades oficiales de carácter nacional o departamental, de acuerdo con la siguiente tabla:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

CUANTIA EN S.M.M.L.V	EN PORCENTAJE
DE 10 SMMLV MAS 1 PESO A 30 SMMLV	0.25 2,5%
DE 30 SMMLV MAS 1 PESO A 60 SMMLV	0.4 3
DE 60 SMMLV MAS 1 PESO A 100 SMMLV	0.6 3,5
DE 100 SMMLV MAS 1 PESO A 150 SMMLV	0.8 4
DE 150 SMMLV MAS 1 PESO EN ADELANTE	0.9 4,5

PARAGRAFO. Los actos que exijan publicación en la Gaceta Municipal y que carezcan de cuantía, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 129. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.

CONTRIBUCION DE LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PARA PROGRAMAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 130. Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra publica con el municipio pagara a favor del mismo una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 131. ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla "PROCULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de adquisición de bienes y servicios celebre el Municipio de HERVEO en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, incluyendo Concejo, Personería, Instituciones Educativas y el Hospital San Antonio, en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor del contrato, independientemente su cuantía, esto incluye OPS.

PARAGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los diez (10) días al mes siguiente del recaudo.

PARAGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de HERVEO denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro cultura-



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Procultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de HERVEO con las siguientes entidades:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas.
- b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica y de música contemporánea.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- g) Ferias artesanales y de divulgación científica.
- h) Conferencistas contratados por la Corporación Municipal de Cultura.

Para gozar de la exención, deberá acreditarse resolución del Ministerio de Cultura. Se exigirá como requisito para disfrutar de la exención una función gratuita para el Municipio de HERVEO para ser presentado a los estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con el Plan de Desarrollo Cultural del municipio

PARAGRAFO 5º El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2º.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

PARAGRAFO 6º. Responsabilidad La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTICULO 133. DESTINACION. El producido de la Estampilla se destinará para:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1º. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

PARAGRAFO 2º. Parte del recaudo, no menor del treinta por ciento (30%) se destinará a investigaciones, divulgación científica, realización de convenios y capacitación en temáticas de Ciencia, Arte y Cultura, dando prioridad a la población de los estratos 1, 2 y 3 del municipio

PARAGRAFO 3º. Para la aplicación de las sumas recibidas, la oficina Municipal de Cultura las incluirá en el Plan de Inversiones en cada vigencia, teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los servicios ofrecidos, ampliar la cobertura articulada en el sistema educativo, el apoyo a la consolidación de la identidad cultural en concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural del Municipio.

PARAGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Procultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO 5º. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 134. ESTAMPILLA PRO ANCIANO. Autorízase la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 135. MONTO DE LA EMISION La emisión autorizada será hasta por la suma de Dos mil millones de pesos (\$2 000 000 000)

PARAGRAFO. La denominación y monto de la estampilla Pro Anciano, será la siguiente:

1.000.000	Estampillas de \$ 500 cada una
500.000	Estampillas de \$ 1.000 cada una
150.000	Estampillas de \$ 2.000 cada una
60.000	Estampillas de \$ 5.000 cada una
40.000	Estampillas de \$ 10.000 cada una.

ARTICULO 136. ACTUACIONES GRAVADAS. El valor de la estampilla Pro Anciano será recaudado obligatoriamente sobre todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de HERVEO en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, incluyendo Concejo, Personería e Instituciones Educativas y el Hospital San Antonio, en un porcentaje del dos por ciento (2,0%) del valor del contrato.

PARAGRAFO. Quedan exentos de pago por concepto de estampillas Pro Anciano, la contratación u órdenes de pago que se realicen dentro de los programas de la Red de Solidaridad. También quedan exoneradas las personas de los estratos 1 y 2 y las diligencias que hagan los ancianos en el municipio.

ARTICULO 137. DESTINACION. El producto de la aplicación de la estampilla Pro Anciano se destinará a las instituciones de Bienestar para el anciano.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 138. EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro Anciano se hará en la Tesorería Municipal, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTICULO 139. SUJETO PASIVO Y ACTIVO. Serán Sujetos Pasivos de la contribución de la estampilla Pro Anciano las personas naturales o jurídicas que actúan como parte de un contrato público y las interesadas en la expedición del respectivo acto o documento administrativo, entendiéndose para ello los expedidos en virtud del derecho de petición en cualquiera de sus formas.

El Sujeto Activo es el Municipio de HERVEO, quien hará las veces de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla Pro Anciano.

ARTICULO 140. AFECTACION DE LOS RECURSOS De a la destinación ordenada, los recursos que se transfieran por concepto de recaudación de la estampilla Pro Anciano sólo podrán afectarse única y exclusivamente para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO. Entiéndase como gastos de funcionamiento la adquisición de alimentos, medicamentos, vestuario, dotación, construcción y ampliación de las instituciones beneficiarias de los recursos

ARTICULO 141. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS. Las instituciones beneficiarias de los recursos, estarán obligadas a presentar sus cuentas mensuales a la Contraloría Municipal para su control posterior.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ARTICULO 142. HECHO GENERADOR: Generará la obligación de cancelar la estampilla Pro Universidad del Tolima, los siguientes hechos, actos y/o trámites que adelantes los siguientes sujetos pasivos ante las siguientes entidades u organismos públicos, en las tarifas discriminadas a continuación

CONTRATOS: Para la liquidación del valor de la estampilla, se aplicará una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) para todos los contratos.

- A) Los contratos de suministro, de obra que celebren los particulares para con la Administración Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal, las entidades del orden municipal, organismos adscritos o vinculados del orden municipal, la personería municipal y las entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

B) En todos los contratos de consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública de las entidades del orden municipal que celebren con personas naturales y jurídicas e instituciones públicas y privadas se les aplicará una tarifa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 143: CAUSACION: La estampilla pro Universidad del Tolima se causa en la fecha de suscripción del contrato o de su modificación. En caso de cuantía indeterminada, se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato durante el tiempo de su vigencia

ARTICULO 144: RESPONSABILIDAD: la responsabilidad de adherir y anular la estampilla física a que se refiere este acuerdo estará a cargo de los funcionarios de la administración municipal, de los organismos adscritos o vinculados del orden municipal, la personería municipal y las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden municipal y los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la entidad disciplinaria correspondientes.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 145. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de HERVEO, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 146. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 147. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno Nacional para el impuesto a la renta

CAPITULO III

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 148. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 149. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 150. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de \$191.000 (Año Base 2007). El anterior valor será actualizado anualmente de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 151: PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 152. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 47.658.000 (Año Base 2007) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 47.658.000 (Año Base 2005) cuando no existiere saldo a favor.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 153. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$95.316.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$95.316.000 cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 154: SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, al diez por ciento (10%) del avalúo catastral vigente.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO 2º. La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

PARAGRAFO 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTICULO 155: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 156: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 157: SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 158: LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. *Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito*

Si la Secretaría de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 159: SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. *El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.*

La Tesorería Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión

ARTICULO 160: SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. *Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto. La oficina competente se abstendrá de aplicar la sanción aquí prevista, cuando en sus archivos o sistemas existan medios suficientes para determinar la dirección correcta o exista forma de determinarla por otro medio eficaz. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.*

ARTICULO 161: SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTICULO 162: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción

a) Una multa hasta de \$282 326.000, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 163: SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de \$18.125.000

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta

ARTICULO 164: SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de este Estatuto.

ARTICULO 165: CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Tesorero Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta

ARTICULO 166: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

CAPITULO VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 167: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. *Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:*

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.*
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos*
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.*
- d. Llevar doble contabilidad*
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.*
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso*

ARTICULO 168: SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. *Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$382.065.000*

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. *No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni mas de una sanción respecto de un mismo año gravable.*

ARTICULO 169: REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. *Las sanciones pecunarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:*

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 170: SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería General podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos.

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expide sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. En los demás eventos expresamente previstos en este estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 240.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

c) Cuando quien estando obligado a hacerlo, se inscriba, registre o matricule con posterioridad al registro oficioso realizado por la Tesorería General;

d) Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar

ARTÍCULO 171: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. *Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada*

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTÍCULO 172: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que reciben pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo será propuesta, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 173: SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 174: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado

ARTICULO 175. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 176: SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%)

ARTICULO 177: SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTICULO 178: SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES: Los empresarios que incumplan obligaciones a su cargo establecidas en este estatuto, para las cuales no exista sanción específica, se harán acreedores a la Sanción de Clausura prevista en los artículos 242 y 243.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 179: INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

**LIBRO TERCERO
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO**

**TITULO I.
ACTUACION.**

**CAPITULO UNICO
NORMAS GENERALES.**

ARTICULO 180: CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 181: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Administración Tributaria Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables,



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 182: REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2o. El Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 250 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores

La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3º. El registro o matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

PARAGRAFO 4º No obstante lo anterior los empresarios matriculados a través del "Centro de Atención Empresarial C.A.E.", o en su defecto del "Centro Nueva Empresa" de la Cámara de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Comercio de HERVEO, podrán ser matriculados oficiosamente utilizando para ello los formularios establecidos por la Administración Tributaria Municipal, todo ello en desarrollo de los convenios suscritos por el Municipio con esta entidad, dentro de los términos y con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidos en este estatuto.

ARTICULO 183: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial

ARTICULO 184: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 185: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 186: PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 187: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, Secretaría de Hacienda Municipal y el Tesorero General, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación

ARTICULO 193: NOTIFICACION POR CORREO. *La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.*

ARTICULO 194: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. *Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.*

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTICULO 195: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. *Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.*

ARTICULO 196: NOTIFICACION PERSONAL. *La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.*

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 197: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.*

PARAGRAFO: *en todo caso las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 198: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 199: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente,
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes,
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 200: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 201: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTICULO 202: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Están obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado por el año gravable de 2006 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los propietarios o poseedores de los inmuebles a que hace referencia el artículo 23 de este estatuto.

Los propietarios o poseedores de inmuebles objeto de exenciones deberán presentar la declaración anual correspondiente, sin liquidarse impuesto predial unificado.

ARTICULO 203: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La declaración del impuesto predial unificado deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, que debe corresponder a la del propietario o poseedor del inmueble.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha. _____

3. Dirección exacta del predio
4. Número de ficha catastral y de matrícula inmobiliaria.
5. Estrato socioeconómico.
6. Números de metros de área del terreno y de la construcción.
7. Tipo de predio (Residencial, Industrial, Comercial o de Servicios, etc.).
8. Autoevaluó del Predio (Mínimo el Avalúo Catastral vigente).
9. Tarifa Aplicada (Art. 21).
10. La liquidación privada del impuesto, incluida las sanciones, cuando fuere del caso.
11. La liquidación de la Sobretasa Bomberil.
12. La liquidación de la Sobretasa Ambiental.
12. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO III

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS

ARTICULO 204: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2006 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTICULO 205: PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta

ARTICULO 206: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

TITULO III.

LIQUIDACIONES OFICIALES. CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 207: ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 208: FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería General, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 209: TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 210: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente,
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 211: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería General las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 212: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Tesorería General podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 213: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 214: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 215: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 216: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de ICA del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 217: SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 218: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 219: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 220: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 229, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 221: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 222: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 223: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha. en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

e. Bases de cuantificación del tributo.

f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 224: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 225: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

PARAGRAFO: La liquidación de aforo se hará en los términos de los artículo 717 y siguientes del Estatuto tributario

TITULO IV.
CAPITULO UNICO
COBRO COACTIVO.

ARTICULO 226: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 227: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería General previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 228: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización

ARTICULO 229: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTICULO 230: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 231: TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 232: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 233: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 234: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 235: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 236: EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones.*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 237: TRAMITE DE EXCEPCIONES. *Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.*

ARTICULO 238: EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 239: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*

ARTICULO 240: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fe ha: _____

recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 241: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 242: ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 243: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 244: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 234 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 245 LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 246: REGISTRO DEL EMBARGO De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 247: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1 El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Tesorería General que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular a beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 248: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. *En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 249: OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 250: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería General efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 251: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 252: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 253: AUXILIARES Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá.

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

ARTICULO 254: APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO V.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 255: EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de HERVEO deberán informar previamente la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributario Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 256: CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de HERVEO, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería General, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto ara las facilidades de pago

PARAGRAFO. *La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.*

ARTICULO 257: EN OTROS PROCESOS *En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de HERVEO, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.*

ARTICULO 258: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. *Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en lo cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de HERVEO, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería General cobranzas de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.*



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 259: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 260: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 261: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 262: PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 263: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

PARAGRAFO: Para la clasificación de la cartera se atenderá lo regulado por la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006

ARTICULO 264: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de la Tesorería General solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente

LIBRO CUARTO

INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO

ARTICULO 265: INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de HERVEO y se matriculen en la Tesorería Municipal, entre el 1º de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de quince (15) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Tolima.

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de HERVEO. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios y siempre que el inmueble objeto de la exención se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la respectiva solicitud.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación

PARAGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 266: EXENCION PARA EMPRESAS PREEXISTENTES. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las empresas preexistentes, entendidas éstas como la actividad económica organizada desarrollada por personas naturales o jurídicas, que al 1º de Enero de 2006, preexistían en la jurisdicción del Municipio de HERVEO, cuyo objeto social principal corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, siempre y cuando se encuentren establecidas y localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de HERVEO y hallan estado matriculadas en la Tesorería Municipal durante los cinco (5) años anteriores, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de veinte (20) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Tolima.

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de cinco (05) años contados a partir del primero 1º de Enero de 2006.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y su comercialización realizada en jurisdicción del municipio de HERVEO. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad objeto de la exención y siempre que el inmueble respectivo se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la solicitud correspondiente.

Los ingresos por la producción y su comercialización en jurisdicción del Municipio de HERVEO que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Para los efectos de este artículo el empresario industrial, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido al Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

c) Anexar certificación expedida por su representante legal en donde conste el cumplimiento de los requisitos aquí previstos.

c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los periodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio

PARAGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTICULO 267: Las nuevas empresas que se instalen y pongan en funcionamiento su actividad comercial, industrial y de servicios en el municipio de HERVEO gozarán de los siguientes servicios de exoneración del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios.

1. Para aquellos cuya inversión sea hasta 500 SMLMV, sin importar el número de empleos, gozarán de exoneración por 1 año.
2. Para aquellos cuya inversión sea de 501 SMLMV hasta 1.000 SMLMV y generen 4 empleos directos, gozarán de 2 años de exoneración.

Para efectos del reconocimiento de esta exoneración no se consideran nuevas empresas las que sean objeto de compraventas, mutaciones, fusión, escisión, adjudicación, ni aquellas donde se compruebe que funcionaba la misma actividad comercial, industrial y de servicios. La Secretaría de Hacienda realizará las inspecciones del caso a efectos de verificar la procedencia de la exoneración con respecto a la acreditación de los empleos, se deberá acreditar mensualmente en la Tesorería Municipal, las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, mientras dure la exoneración concedida.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
ALCALDÍA POPULAR

Fecha: _____

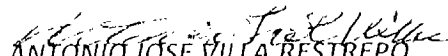
PARAGRAFO 1º: Las empresas industriales, comerciales y de servicios preexistentes que realicen ampliación mediante inversión comprobada demás de 500 SMLMV y generen más de 5 empleos directos, gozarán de una exoneración en el pago de industria y comercio, y su complementario de avisos por 2 años, respecto a la acreditación de los aportes, operará de la manera anteriormente indicada.

PARAGRAFO 2º: Cuando la Secretaria de Hacienda compruebe que el contribuyente solicitante ha realizado la misma fraudulentamente, se aplicará una sanción equivalente a 10 SMLMV

ARTICULO 268: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de Dos Mil Diez (2010) y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el acuerdo No 17 de 1999.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Herveo -- Tolima, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).


ANTONIO JOSÉ VILLA RESTREPO
Presidente.-


CLAUDIA PATRICIA TORO GALLEGO
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO
TOLIMA

HACE CONSTAR

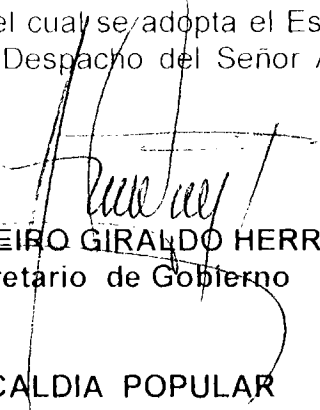
Que el Acuerdo No. 018 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo", fue debatido en comisión el día Veinticinco (25) de Noviembre y en sesión Plenaria el día Seis (6) de Diciembre de 2009, de conformidad con el Artículo 73 de la ley 136 de 1994.

Dada en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Herveo Tolima, a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).


CLAUDIA PATRICIA TORO
Secretaria.

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HERVEO
SECRETARIA DE GOBIERNO**

Herveo, Diciembre 10 de 2009 - En la fecha fue recibido el anterior Acuerdo No. 018 de 2009. Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo. Pasa al Despacho del Señor Alcalde Popular para su sanción.


JOSE ALBEIRO GIRALDO HERRERA
Secretario de Gobierno

ALCALDIA POPULAR

Herveo, Diciembre once del año Dos Mil Nueve

El Alcalde del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima **SANCIONA** el Acuerdo No. 018 de 2009, por encontrarlo ajustado a la Constitución y la Ley. En consecuencia, remítase copia ante el Señor Gobernador del Departamento para su revisión jurídica.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

FERMIN GALLEGOS OSORIO
Alcalde Popular

CONSTANCIA DE PUBLICACION

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Herveo, Diciembre 15 de 2009. El Suscrito Secretario de Gobierno Municipal de Herveo, Tolima, **HACE CONSTAR** Que el Acuerdo No. 018 de 2009, fue publicado en la fecha en la cartelera de esta Secretaría (Art. 81 Ley 136/94).


JOSE ALBEIRO GIRALDO HERRERA
Secretario de Gobierno

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL HERVEO**

ACUERDO No. 01

()

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 018 del 15 de Diciembre de 2009, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,
en especial las conferidas por el Num. 4, Art. 3.º de la
C.N. Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1355 de 1986, Ley 44
de 1990, Ley 136 de 1994 y ley 788 de 2002

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO -Adicionar el artículo 21 del Acuerdo No. 018 del 15 de Diciembre de 2009, con el siguiente parágrafo

PARAGRAFO TRANSITORIO: Mientras se incorporan todos los inmuebles de la zona urbana a la estratificación socioeconómica, y se adelanta el proceso de estratificación socioeconómica en la zona rural del Municipio de Herveo para efectos del cobro del Impuesto predial unificado, se adicionarán las siguientes tarifas.

- | | |
|--------------------------------------|-------------|
| 1. Vivienda en general | 6 X 1.000 * |
| 2. Predios rurales de 1 a 15 Has. | 6 X 1.000 * |
| 3. Predios rurales mayores de 15 Has | 8 X 1.000 |

ARTICULO SEGUNDO.- Adicionar el artículo 22 del Acuerdo No. 018 del 15 de Diciembre de 2009, con el siguiente Parágrafo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL HERVEO

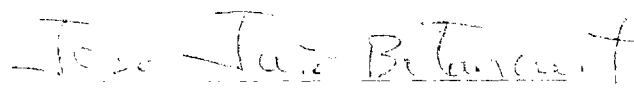
CONTINUACION ACUERDO NUMERO 01 DE MARZO DE 2010 2

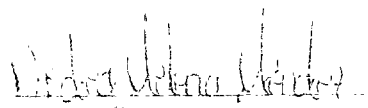
PARAGRAFO En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º, del artículo 317 de la Constitución política de Colombia y la ley 99 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen, se establecen para el Municipio de Herveo, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total de lo recaudado por concepto de Impuesto Predial Unificado, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO TERCERO - El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Herveo Tolima, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010)


Presidente


Secretaria

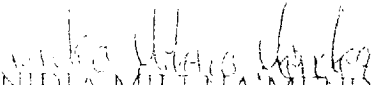
CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO TOIIMA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 01, "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 018 del 15 de Diciembre de 2009 Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo." Fue debatido en comision el día Once (11) de Marzo y en sesión Plenaria el día Dieciséis (16) de marzo de 2010, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994

Realizada en el salon de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Herveo Toiima a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de Dos Mil Diez. (2010)


NIDIA MILLÁN MENDEZ
Secretaria

ACUERDO No. 10

()

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 018 del 15 de diciembre de 2009, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,
en especial las conferidas por el Num. 4, Art. 313 de la
C. N., Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44
de 1990, Ley 136 de 1994, y Ley 788 de 2002.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo 100 del Acuerdo No. 018 del 15 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 100: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en la siguiente tabla:

ESTRATO 1	10% SMDLV POR M2 CONSTRUCCIÓN
ESTRATO 2	20% SMDLV POR M2 CONSTRUCCION
ESTRATO 3	30% SMDLV POR M2 CONSTRUCCION

Al estrato socioeconómico certificado por Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 128 del Acuerdo No. 018 del 15 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 128. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL.

Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

- a) Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- c) Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del municipio y las

entidades oficiales de carácter nacional o departamental, de acuerdo con la siguiente tabla:

CUANTIA EN S.M.M.L.V	EN PORCENTAJE
DE 10 SMMLV MAS 1 PESO A 30 SMMLV	0.50%
DE 30 SMMLV MAS 1 PESO A 60 SMMLV	0.40%
DE 60 SMMLV MAS 1 PESO A 100 SMMLV	0.35%
DE 100 SMMLV MAS 1 PESO A 150 SMMLV	0.30%
DE 150 SMMLV MAS 1 PESO EN ADELANTE	0.25%

ARTICULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Herveo, Tolima, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010).-

José Jair Betancourt
Presidente.

Nidia Valencia Márquez
Secretaria.-



ACUERDO No. 015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL
ACUERDO NUMERO 018 DE DICIEMBRE DE 2009.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE HERVEO -TOLIMA

En el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales,
y en especial las contenidas en los artículos 3^o 3-1,4 de la
Constitución política de Colombia y

CONSIDERANDO

Que el artículo 95 de la C.N. consagra como deber de todas las personas *cumplir la Constitución y las leyes y contribuir con los recursos al financiamiento, gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*

Que a su turno el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud tiene derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

Que el Artículo 362 determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las Entidades territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de propiedad y renta de los particulares

Que el numeral 6 del Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

Que en el Municipio de Herveo se hace necesario establecer mecanismos que permitan mejorar la eficiencia del recaudo del Impuesto de Industria y comercio

Que se hace necesario, precisar los predios exentos y excluidos del Impuesto Predial Unificado y ampliar el plazo de exenciones



ACUERDA:

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 1. Implantación del sistema de retención en la fuente. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio

Artículo 2. Facultad para establecerlas. La administración municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas

Artículo 3. Definición. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

Artículo 4. Finalidad de la retención. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause

Artículo 5. Quienes son agentes de retención. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el municipio de Herveo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo

Parágrafo primero. También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así.



a Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio

b Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta

c Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo

Artículo 6. Personas naturales agentes de retención. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Herveo, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos a los establecidos en el artículo 368-2 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, para el año base gravable correspondiente también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta

Artículo 7. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abonos en cuenta

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause, el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Herveo

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Herveo

Artículo 8. Pagos o abonos en cuenta sujetos a retención. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 5 y 6 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de Herveo

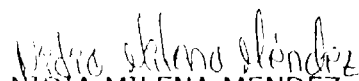
CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 10, "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 018 del 15 de diciembre de 2009, "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Herveo". Fue debatido en Comisión el día Veintisiete (27) de Agosto y en sesión Plenaria el día Treinta y uno (31) de Agosto de 2010, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Herveo Tolima, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de Dos Mil Diez (2010).


NIDIA MILENA MENDEZ
Secretaria Concejo



Artículo 9. Base para retención. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

Artículo 10. Tarifas de retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 49 del Acuerdo 018 de 2009, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tablero correspondiente.

Quando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Quando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 11. Cuando no se efectúa retención en la fuente. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio

1- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a

- a) La Nación y sus divisiones administrativas
- b) Las entidades y personas no contribuyentes

2- los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

3- los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

4- cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

5- cuando la actividad no se realice en el municipio.

6- cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

Artículo 12. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del



Impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas

Artículo 13. Obligaciones del agente retenedor. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones

a Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto

b Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar

c En el bimestre o cuando lo solicite el contribuyente

d Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un termino de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación

e Las demás que este estatuto le señalen

Párrafo primero. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este acuerdo para los agentes de retención.

Parágrafo segundo. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Parágrafo segundo. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal

Artículo 14. Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. A partir del mes de enero, estarán obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio,



Los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información

- a) Formulario debidamente diligenciado
- b) Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
- c) Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma
- d) Base sobre la cual se efectuaron las retenciones
- e) Valor de las retenciones efectuadas en el periodo
- f) Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso
- g) Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas, esta firma debe corresponder a la del representante legal y en el municipio de Herveo, al Contador de la secretaría de hacienda encargado para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal
- h) Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5 000 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Establézcase como fecha límite para la presentación y pago de la declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, el día 10 de cada mes, en caso de no ser día hábil, su presentación y pago se hará el día hábil inmediatamente siguiente

Artículo 15. Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes

Artículo 16. Retenciones por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por



declarar y consignar, si no es suficiente el saldo, lo descontará en el período siguiente

Artículo 17. Administración, procedimientos y sanciones. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental del Acuerdo 018 de 2009

Artículo 18. Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19 Modifíquese totalmente el Artículo 23 del Acuerdo 018 de 2009, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23: EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles

- a Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares
- b Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares
- c En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil
- d Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e Los inmuebles de propiedad del Municipio de Herveo destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas,



embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones

- f Los bienes fiscales del municipio
- g Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja
- h Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios
- i Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país

Artículo 20 Modifíquese el Artículo 27 del Acuerdo Nro 018 de 2009, el cual quedara así:

ARTÍCULO 27: EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado

- a Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio
- c Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior
- d Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), con asiento en el municipio de Herveo
- e Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente, Secretaría de Planeación Municipal.
- f Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente

La Secretaría de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación

- g Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier



naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble

- h) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas, destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social, gozarán de este beneficio hasta el año 2013
- i) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el año 2018

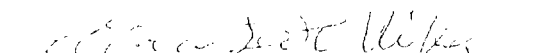
Parágrafo primero La destinación del bien a fines distintos a los expresados o a la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica difiere ante, motiva la pérdida de la exención y el Municipio recobra el derecho al cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

Parágrafo segundo. La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse antes del 15 de Marzo de la vigencia fiscal en la cual se solicita, quien después de esta fecha haga la solicitud, deberá encontrarse a paz y salvo durante el último bimestre correspondiente

ARTICULO 21: VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Herveo, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013)


ANTONIO JOSÉ VILLA RESTREPO
Presidente


VIVIANA MARIN OROZCO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Nro. 015 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NUMERO 018 DE DICIEMBRE DE 2009, Fue debatido en comisión el día veinticuatro (24) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013) y en sesión Plenaria el día veintinueve (29) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013)

Dada en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Herveo Tolima a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013)


VIVIANA MARIN OROZCO
Secretaria